"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 3. Se aprueban y legalizan las asignaciones de fondos para atenciones escolares y sanitarias, que anteriormente, durante los años 1918, 1919 y 1920, fueron aceptadas y aprobadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, la de Justicia e Instrucción Pública, y la de Sanidad y Beneficencia, más los "balances sobrantes de los fondos de instrucción pública, correspondientes a los años de 1918, y 1919", según fueron acordados por la Secretaría de lo Interior y Policía y la de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1921.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 722.

Que enmienda el Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

G. O. No. 3304.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 2 de Junio de 1908, según fué enmendado, se enmienda de nuevo de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 31. Las Cortes de Apelación serán dos y tendrán su asiento una en Santo Domingo y otra en Santiago. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Macorís-Seybo, y Azua-Barahona; la segunda en los de Santiago-Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega y Pacificador-Samaná.

"Párrafo 1°. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados, y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2°. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar al Procurador General."

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de Marzo de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 2 de 1922.